

31 DE MARZO DE 2022**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022**

En la Ciudad de México, siendo las dieciocho horas del día treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se reunieron en la sala de juntas, el Lic. David G. Vasto Dobarganes, Gerente de Órganos de Gobierno y Transparencia, así como Titular de la Unidad de Transparencia de este Fondo, en su calidad de miembro propietario del Comité de Transparencia; y la Lic. Blanca Estela Mejía Espíndola, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control (OIC) del FONATUR como miembro suplente del Comité. Lo anterior, para que con fundamento en los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAI), 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAI), se discutiera el orden del día que a continuación se señala:

ORDEN DEL DÍA**I. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DEL QUORUM LEGAL DEL INICIO DE LA SESIÓN.****II. PRESENTACIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.****III. ATENCIÓN A SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

a) Discusión, en su caso, aprobación de la información testada en la versión pública de un contenido de la información requerida a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000120.

b) Discusión, en su caso, aprobación de la reserva de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000123.

c) Discusión, en su caso, aprobación de la reserva de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000124.

IV. OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.

a) Presentación y, en su caso, aprobación de la clasificación de la información testada en las versiones públicas de las facturas correspondientes a gastos de representación y viáticos, del periodo comprendido del 1º de enero al 28 de febrero de 2022, descritas en el anexo del oficio número DG/DAF/SRF/123/2022, para que sean cargadas en la Plataforma Nacional de Transparencia.

b) Presentación y, en su caso, aprobación del Programa de Capacitación en Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Temas Relacionados 2022 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo.



31 DE MARZO DE 2022**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Comité de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la LGTAIP y 64 de la LFTAIP, procedió a firmar el registro de asistencia; una vez pasada la lista de asistencia y confirmado el quorum legal, se declaró formalmente instalada la sesión, con capacidad para resolver y tomar decisiones.

Ac/SE-11-22/01

Los integrantes del Comité de Transparencia del FONATUR aprueban por unanimidad el Quorum Legal y declaran instalada la Décima Primera Sesión Extraordinaria.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

El Lic. David G. Vasto Dobarganes, Titular de la Unidad de Transparencia del FONATUR, procedió a dar lectura al Orden del Día; por lo que, una vez concluida su lectura, los integrantes del Comité de Transparencia tomaron el siguiente acuerdo:

Ac/SE-11-22/02

Los integrantes del Comité de Transparencia del FONATUR aprueban por unanimidad en todos sus términos el orden del día presentado.

Una vez aprobado el Orden del día, se desahogan los siguientes puntos:

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA
Atención a solicitudes de acceso a la información:**

a) Discusión, en su caso, aprobación de la información testada en la versión pública de un contenido de la información requerida a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000120.

Antecedentes

El **04 de marzo del 2022**, se notificó la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000120 a la Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2.0), solicitando lo siguiente:

Descripción de la solicitud: “Con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito la siguiente información;

1. Requiero saber la fecha de contratación del C. Cristian Soto San Agustín.
2. Requiero saber el cargo que ocupó el C. C. Cristian Soto San Agustín.
3. Las evaluaciones al desempeño que realizó el C. Cristian Soto San Agustín.

31 DE MARZO DE 2022

4. Conocer la convocatoria de la vacante que ocupó el C. Cristian Soto San Agustín. y el proceso de selección.
5. El perfil de puesto de la vacante que ocupó el C. Cristian Soto San Agustín.
6. Requiere conocer cuando fue la última fecha de modificación del perfil de puesto para la vacante que ocupó el C. Cristian Soto San Agustín y cómo fue autorizada.
7. Requiere el CV del C. Cristian Soto San Agustín, en versión pública, así como el documento con el que acreditó su último grado de estudios.
8. Requiere el número de cédula profesional que señaló el C. Cristian Soto San Agustín para su contratación.
9. Requiere las actividades que desempeñó el C. Cristian Soto San Agustín durante el tiempo que laboró en ese Sujeto Obligado.
10. Requiere se señale porque dichas actividades estaban de acuerdo al grado de estudios y preparación del C. Cristian Soto San Agustín.
11. Requiere los documentos que suscribió el C. Cristian Soto San Agustín, en ejercicio de sus atribuciones, durante el periodo que estuvo contratado para ese Sujeto Obligado.
12. Requiere la carta de renuncia del C. Cristian Soto San Agustín o bien, los motivos por los que se rescindió su relación laboral o su contratación.

Datos complementarios: El periodo de búsqueda del que solicito la información es del 2018 a la fecha del presente" (sic)

En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la **Dirección de Administración y Finanzas** como posible fuente de acceso.

Al respecto, la **Dirección de Administración y Finanzas**, mediante correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2022, señaló lo siguiente:

"[...]

Al respecto, me permito adjuntar en formato PDF el correo electrónico de la Lic. María Teresa Salgado Acevedo, Subgerenta de la Administración del Desempeño y Competencias, adscrita a la Subdirección de Capital Humano, mediante el cual informó lo siguiente:

"...De acuerdo con la solicitud número **330014822000120**, te informo que el C. **Cristian Soto San Agustín**, no fue sujeto a Evaluación del Desempeño 2020 derivado a que su periodo de alta fue en noviembre de 2020 y el levantamiento de metas para ser evaluado en ese año se realiza en marzo o septiembre del año anterior, sin embargo, sí realizó su levantamiento de metas para 2021 pero al ser su fecha de baja en junio de 2021, no fue sujeto a la evaluación del 2022.

Se anexa para pronta referencia el documento de metas 2021 que se registraron por el C. Cristian Soto San Agustín..."

Así mismo, me permito adjuntar en formato PDF el correo electrónico del Lic. Carlos Ivan Bermudez Magallán, adscrito a la Subgerencia de

31 DE MARZO DE 2022

Organización, perteneciente a la Subdirección de Capital Humano, informó lo siguiente:

“...Estimada Lesli, en atención al correo que antecede referente al turno de acceso a la información SISAI_330014822000120, me permito comunicar lo siguiente:

5. El perfil de puesto de la vacante que ocupó el **C. Cristian Soto San Agustín**.

R: Se adjunta el formato de Descripción y Perfil de puesto, que ocupó el **C. Cristian Soto San Agustín**.

6. Requiero conocer cuando fue la última fecha de modificación del perfil de puesto para la vacante que ocupó el **C. Cristian Soto San Agustín** y cómo fue autorizada.

R: Al respecto se informa, que la última modificación al perfil se realizó el 01/06/2016, la cual se encuentra plasmada en el formato que se adjunta. Respecto a cómo fue autorizada, se realizó con base en lo dispuesto en el numeral 11 del ACUERDO por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera.

9. Requiero las actividades que desempeñó el C. Cristian Soto San Agustín durante el tiempo que laboró en ese Sujeto Obligado.

R: Las actividades realizadas por el **C. Cristian Soto San Agustín**, se encuentran definidas en la descripción del puesto, mismo documento que se adjunta

10. Requiero se señale porque dichas actividades estaban de acuerdo al grado de estudios y preparación del **C. Cristian Soto San Agustín**.

R: Las actividades se determinan conforme a la responsabilidad del puesto, por lo que las actividades señaladas en el formato de descripción y perfil de puesto son las vigentes y a realizar por el ocupante de este.

11. Requiero los documentos que suscribió el C. Cristian Soto San Agustín, en ejercicio de sus atribuciones, durante el periodo que estuvo contratado para ese Sujeto Obligado.

R: Se informa que la Subdirección de Capital Humano no cuenta con documentos firmados por este, en virtud de que el **C. Cristian Soto San Agustín** no se encontraba a esta Subdirección...”

De igual manera, se adjunta en formato PDF el correo electrónico del C. Miguel Ángel Fuentes Ángeles, Subgerente de Reclutamiento y Selección, adscrito a la Subdirección de Capital Humano, informo lo siguiente:

“...Hago referencia a la solicitud de Acceso a la Información con número de folio SISAI_330014822000120 de FONATUR, el cual consiste en lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito la siguiente información; 1. Requiero saber la fecha de contratación del C. Cristian Soto San Agustín. 2.

31 DE MARZO DE 2022

Requiero saber el cargo que ocupó el C. C. Cristian Soto San Agustín. 3. Las evaluaciones al desempeño que realizó el C. Cristian Soto San Agustín. 4. Conocer la convocatoria de la vacante que ocupó el C. Cristian Soto San Agustín. y el proceso de selección. 5. El perfil de puesto de la vacante que ocupó el C. Cristian Soto San Agustín. 6. Requiere conocer cuando fue la última fecha de modificación del perfil de puesto para la vacante que ocupó el C. Cristian Soto San Agustín y cómo fue autorizada. 7. Requiere el CV del C. Cristian Soto San Agustín, en versión pública, así como el documento con el que acreditó su último grado de estudios. 8. Requiere el número de cédula profesional que señaló el C. Cristian Soto San Agustín para su contratación. 9. Requiere las actividades que desempeñó el C. Cristian Soto San Agustín durante el tiempo que laboró en ese Sujeto Obligado. 10. Requiere se señale porque dichas actividades estaban de acuerdo al grado de estudios y preparación del C. Cristian Soto San Agustín. 11. Requiere los documentos que suscribió el C. Cristian Soto San Agustín, en ejercicio de sus atribuciones, durante el periodo que estuvo contratado para ese Sujeto Obligado. 12. Requiere la carta de renuncia del C. Cristian Soto San Agustín o bien, los motivos por los que se rescindió su relación laboral o su contratación.”

Por lo anterior, esta Subgerencia de Reclutamiento y Selección, informa lo siguiente lo competente a esta área:

1. Requiere saber la fecha de contratación del C. Cristian Soto San Agustín.

La fecha de alta del C. Cristian Soto San Agustín en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo, fue el 17 de noviembre de 2020.

2. Requiere saber el cargo que ocupó el C. C. Cristian Soto San Agustín.

El cargo que desempeñó el C. Cristian Soto San Agustín fue el de Subgerente Jurídico.

4. Conocer la convocatoria de la vacante que ocupó el C. Cristian Soto San Agustín. y el proceso de selección.

Las vacantes se publican a través de la Plataforma Nacional de Transparencia

(<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>) y en el Portal del Empleo(<https://www.empleo.gob.mx/PortalDigital>), la selección de personal son seleccionados por el Director o Directora de Área, las contrataciones se realizan de manera directa, y no a través del Sistema de Servicio Profesional de Carrera.

7. Requiere el CV del C. Cristian Soto San Agustín, en versión pública, así como el documento con el que acreditó su último grado de estudios.

Se proporciona el CV versión pública del C. Cristian Soto San Agustín, asimismo copia de la Constancia de estudios que entregó el C. Cristian Soto San Agustín.

8. Requiere el número de cédula profesional que señaló el C. Cristian Soto San Agustín para su contratación.

Se informa que el C. Cristian Soto San Agustín, no proporcionó cédula



31 DE MARZO DE 2022

profesional.

12. Requiero la carta de renuncia del C. Cristian Soto San Agustín o bien, los motivos por los que se rescindió su relación laboral o su contratación.”

El C. Cristian Soto San Agustín, causo baja el 04 de junio de 2021, en el cual el Director Jurídico, solicita girar instrucciones a quien corresponda para realizar el movimiento de baja...”

[...]”

En este contexto, y una vez revisada la información proporcionada por la unidad administrativa competente, el Comité de Transparencia, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

Ac/SE-11-22/03

Con fundamento en los artículos 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se confirma la clasificación de la siguiente información contenida en la Constancia de Créditos del C. Cristian Soto San Agustín correspondiente al “número de cuenta”; lo anterior, por tratarse de información de carácter confidencial, conforme a lo previsto en el artículo 113, fracción I del citado ordenamiento legal.

En este sentido, con fundamento en lo señalado en el artículo 108 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia aprueba e instruye a la Dirección de Administración y Finanzas a que sea testada dicha información en la versión pública del siguiente documento: Constancia de créditos emitida por la Universidad Nacional Autónoma de México.

b) Discusión, en su caso, aprobación de la reserva de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000123.

Antecedentes

El **07 de marzo del 2022**, se notificó la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000123 a la Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2.0), solicitando lo siguiente:

Descripción de la solicitud: “Solicito copia del plano o planos topográficos del TRAZO ACTUAL que abarcará el proyecto del Tren Maya; todo esto, de manera específica con sus coordenadas, nombres de la localidades, selvas y todo lo que implique el trazo en el cual se construya, por favor.” (sic)

En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la **Dirección de Desarrollo** como posible fuente de acceso.



31 DE MARZO DE 2022

Al respecto, la **Dirección de Desarrollo**, mediante correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2022, señaló lo siguiente:

“[...]

Le comento que con fundamento en los artículos 130 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de todas las áreas de la Dirección de Desarrollo, y de acuerdo con lo informado por dichas áreas, se cuenta con información la cual corresponde al contrato **PTMFON-EP/21-S-01** referente a los TRABAJOS TÉCNICO - JURÍDICOS PARA LA LIBERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA TRAMO TEBEC - TULUM (TRAMOS 3, 4 Y 5) Y TRAMO 6 "EJIDOS DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO", CENSO E INVENTARIO DE INVASIONES Y NEGOCIACIÓN DEL TRAMO (PALENQUE-CALKINÍ, EN LOS ESTADOS DE CHIAPAS, TABASCO Y CAMPECHE) PARA SU REUBICACIÓN”; sin embargo, la información y documentos generados durante la ejecución de dicho contrato, fueron reservados en la Trigésima Primera, Trigésima Cuarta, Cuadragésima, Cuadragésima Segunda y Cuadragésima Quinta Sesiones Ordinarias, así como en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Fondo, de conformidad con lo establecido en los artículos 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personal, mediante los Recursos RRA 10199/21, RRA 10200/21, RRA 11490/21 y RRA 11491/21 resolvió que es procedente la clasificación de los documentos generados con motivo de la ejecución del contrato **PTMFON-EP/21-S-01**.

Derivado de lo anterior y en términos de lo dispuesto en los artículos 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se solicita la confirmación de la reserva de la información antes mencionada, para lo cual se remite la prueba de daño correspondiente.

[...]

PRUEBA DE DAÑO

“Referente a la solicitud de acceso a la información que se identifica con número de folio **330014822000123**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuyo contenido es:

“... En relación con los tramos Tramo 5 Sur: Playa del Carmen-Tulum, con una longitud aproximada de 60.3 km y Tramo 6, denominado Caribe 1, Tulum-Bacalar, con una longitud aproximada de 249.3 km del Proyecto Tren Maya, agradeceré se me proporcione: Copia de los trabajos técnicos realizados en relación con los Tramos 5 Sur

31 DE MARZO DE 2022

y 6 del Proyecto Tren Maya, para definir que inmuebles serán afectados por la construcción de estos tramos. Copia de los planos topográficos en donde se describan los inmuebles que serán afectados por la ejecución de los Tramos 5 Sur y 6 del Proyecto Tren Maya. Copia del cuadro de coordenadas UTM de cada uno de los inmuebles que serán afectados por la ejecución de los Tramos 5 Sur y 6 del Proyecto Tren Maya. Copia de cualquier documento o planos que se encuentren en oficinas centrales o en sus delegaciones, que podrían relacionarse con la posible afectación de inmuebles en los Tramos 5 Sur y 6 del Proyecto Tren Maya ...".

Se desprende que en los archivos de la Gerencia de Control Patrimonial se cuenta con información referente al **Contrato No. PTMFON-EP/21-S-01** de fecha 26 de enero de 2021, misma que constan de los entregables correspondientes al **TRABAJOS TÉCNICO - JURÍDICOS PARA LA LIBERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA TRAMO TEBEC - TULUM (TRAMOS 3, 4 Y 5) Y TRAMO 6 "EJIDOS DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO", CENSO E INVENTARIO DE INVASIONES Y NEGOCIACIÓN DEL TRAMO (PALENQUE-CALKINÍ, EN LOS ESTADOS DE CHIAPAS, TABASCO Y CAMPECHE) PARA SU REUBICACIÓN** (en lo sucesivo los entregables).

En ese sentido, después de realizar la búsqueda exhaustiva de la información, a la fecha de la solicitud se desprende que ésta por ser entregables de aquel contrato, es susceptible de ser considerada como clasificada por contener información que actualiza los supuestos de reserva de la información, ello de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102, 110, fracción VIII y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LFTAIP"), en relación con los diversos 100, 103, 104, 106 y 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LGTAIP").

Por ello, en atención a lo ordenado en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas* (en adelante "LINEAMIENTOS"), específicamente en el numeral Segundo, fracción XIII en relación con los artículos anteriormente citados se procede a desarrollar la siguiente prueba de daño.

Para comenzar, de acuerdo con los LINEAMIENTOS citados, la prueba de daño constituye: *"La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla".*

De ahí que, a continuación, se desarrolle la argumentación fundada y motivada del por qué **la información solicitada tiene el carácter de reservada**, de acuerdo con el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP en relación con el artículo 113 fracción VIII de la LGTAIP.

No pasa desapercibido que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en el artículo 6° apartado A, fracción I, como principio para ejercer dicho derecho



31 DE MARZO DE 2022

que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los tres poderes de la unión, órganos autónomos, partidos políticos, **fideicomisos** y fondos públicos, está **protegida en los términos que fijan las leyes**.

“Artículo 6.- (...)”

...

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

(...)

Asimismo, la LFTAIP y la LGTAIP, regulan el acceso a la información y sus excepciones, al disponer que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, **es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial.**

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a

31 DE MARZO DE 2022

cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la Décima Época, Núm. de Registro: 2002944, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.4o.A.40 A (10a.), Página: 1899.

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional implica, para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Del análisis y contenido del expediente del contrato PTMFON-EP/21-S-01 y los documentos que integran los respectivos entregables relativos "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 Y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco Y

31 DE MARZO DE 2022

Campeche) para su reubicación”, después de realizar la búsqueda exhaustiva de la información se advierte que en relación con el contrato de referencia, se encuentra en proceso de elaboración los entregables de dicho contrato ya que el proceso de liberación del derecho de vía, aún se encuentra en fase de negociación y adquisición de los terrenos necesarios.

De ahí, se desprende que se actualiza la causal de clasificación en su modalidad reserva, contemplada en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones, o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

De manera que, la información relativa a los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 es susceptible de ser clasificada como reservada de manera total.

En relación con la disposición legal transcrita, la información solicitada actualiza el supuesto contemplado en la fracción VIII, del artículo 110 de la LFTAIP, por ello la prueba de daño se desarrolla en esa vertiente.

Así, en el ejercicio de la prueba de daño, los LINEAMIENTOS señalan que esta argumentación debe atender a lo siguiente:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;



31 DE MARZO DE 2022

IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, 104, 108 y 114 de la LGTAIP, en relación con el artículo 97, 102, 105 y 111 de la LFTAIP correlativa, estipulan lo relativo a la prueba de daño:

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

31 DE MARZO DE 2022

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 105. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

Por ello, en atención al Trigésimo Tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de*

31 DE MARZO DE 2022

Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, (en adelante "LINEAMIENTOS"), se deben solventar los rubros que sus numerales mencionan, a saber:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

Así pues, las consideraciones que dan lugar a la reserva de la información solicitada son del sentido siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

En la solicitud de acceso a la información de folio **330014822000123**, la causal de reserva que en el caso concreto se actualiza es la prevista en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP y la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, en relación con el numeral Vigésimo Séptimo de los LINEAMIENTOS.

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

31 DE MARZO DE 2022

En primer término, se pueden identificar como derechos contendientes: por un lado, el derecho de acceso a la información del solicitante y, por el otro la correcta elaboración de los entregables del contrato **PTMFON-EP/21-S-01**; este contrato de prestación de servicios se encuentra en ejecución, donde el Fondo debe atender el desarrollo de este conforme a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Específicamente, de divulgarse públicamente los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) para su reubicación"; dichos trabajos para la liberación del derecho de vía se encuentran en fase de negociación y/o adquisición de los terrenos necesarios para la construcción de dichos tramos del Tren Maya.

En ese sentido, el LINEAMIENTO Vigésimo Séptimo establece que en la prueba de daño deben acreditarse los siguientes elementos.

Vigésimo Séptimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

-
- I. *La existencia de un procedimiento deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
 - II. *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
 - III. *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
 - IV. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

En cuanto al primer requisito, *la existencia de un procedimiento deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio*; mediante el contrato PTMFON-EP/21-S-01 de fecha 26 de enero de 2021 se contrataron los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) para su reubicación", mismos que dieron inicio 26 de enero del 2021, los entregables del citado

31 DE MARZO DE 2022

contrato se encuentran en un proceso deliberativo, pues la liberación del derecho de vía se encuentra en fase de negociación y adquisiciones de los terrenos para la construcción del Tren Maya; por lo que se considera que la información solicitada por el ciudadano forma parte del proceso deliberativo y proporcionarla puede ocasionar especulaciones y no se estarían garantizando las mejores condiciones de compra para el Estado, poniendo en riesgo la conclusión del proyecto.

Al respecto, se informa que las etapas del procedimiento de Liberación del Derecho de Vía son las siguientes:

- a) Localización del trazo;
- b) Levantamientos topográficos de los terrenos afectados;
- c) Integración de expedientes;
- d) Negociación con afectados y elaboración de convenios de ocupación previa;
- e) Pago a los afectados y tramitar la expropiación ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Actualmente, se encuentra aún en proceso la conclusión de negociaciones con propietarios de terrenos, atención a litigios en curso y la preparación de procesos de expropiación, por lo tanto, el proceso deliberativo continua en trámite.

El segundo requisito del LINEAMIENTO Vigésimo Séptimo, por su parte establece que *la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.*

En virtud de que el tramo vía tramo Tebec -Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto y del tramo (Palenque - Calkiní, en los estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) del Tren Maya, se encuentra en proceso de liberación del derecho de vía, y actualmente está en fase de negociación y adquisición de los terrenos necesarios para la construcción del Tren Maya, así como los litigios en proceso y de manera simultánea se están llevando a cabo los procesos expropiatorios.

Asimismo, antes o durante la tramitación del procedimiento expropiatorio de bienes ejidales o comunales, se podrá celebrar un convenio de ocupación previa con el núcleo agrario, con los ejidatarios o comuneros titulares de los derechos parcelarios, según se trate, a efecto de ocupar las tierras por el tiempo que dure la tramitación del procedimiento expropiatorio.

La solicitud de expropiación de bienes ejidales y comunales deberá presentarse ante la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, con los requisitos que señala la Ley Agraria y el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

La Secretaria de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano analizará la información que se le presente, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o improcedencia del procedimiento expropiatorio, por lo tanto, los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 relativos a la liberación del derecho de vía para la construcción del Tren Maya, forman parte del proceso deliberativo por esclarecer.

Los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 relativos a la liberación del derecho de vía para la construcción del Tren Maya, se configuran como insumos esenciales para la toma de decisión, ya que son documentos que están relacionados con el procedimiento que se llevará ante la Secretaria de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, pues sirven

31 DE MARZO DE 2022

de apoyo para el análisis que realizará dicha Secretaría para resolver la procedencia o improcedencia de declarar apropiado el procedimiento de expropiación, es decir, se consideran insumos de apoyo directamente relacionados con la toma de decisiones, debido a que con la presentación de los mismos se resolverá sobre la procedencia o no del trámite expropiatorio.

Ahora bien, en cuanto al tercer requisito establecido por el LINEAMIENTO Vigésimo Sétimo,

Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo,

Los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 relativos a la liberación del derecho de vía para la construcción del Tren Maya constituyen constancias del proceso para el trámite de expropiación, para la adquisición de los terrenos para la construcción de la vía, los cuales actualmente se encuentran en etapa de identificación y negociación con los propietarios que de difundirse pudiera afectar el valor real de los terrenos a adquirir, pues daría pie a especulaciones que pongan en riesgo la conclusión del proyecto.

La documentación que conforma los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01, tienen el carácter de insumos de apoyo, ya que fungen como directriz del procedimiento de liberación del derecho de vía y, asimismo, con estos se justificará la procedencia o improcedencia del trámite expropiatorio; por lo tanto, se encuentra directamente relacionado con el proceso deliberativo en trámite.

En lo relativo al cuarto requisito del Vigésimo Séptimo LINEAMIENTO que establece, *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Los trabajos para la liberación del derecho de vía se encuentran en fase de negociación y adquisición de los terrenos necesarios para la construcción de la vía del Tren Maya, donde se establecen dimensiones de los terrenos involucrados en el derecho de vía del tren y la divulgación de los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 a cualquier tercero, podría ocasionar la especulación del costo de la tierra creando conflictos sociales a lo largo del trazo así como oposiciones, litigios y/o amparos creando conflictos de interés y perjudicando los avances y objetivos del Tren Maya.

La documentación que conforma los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01, está inmersa directamente en el desarrollo del proceso deliberativo que se está gestionando para llegar a la liberación del derecho de vía, por lo que su divulgación antes de que haya finalizado dicho proceso deliberativo, podría afectar y menoscabar la implementación de las acciones para la liberación del derecho de vía y del procedimiento de expropiación, al dar paso a especulaciones que influyan en el valor real de los terrenos que se encuentran en negociación con los propietarios, causando una afectación a la conclusión del proyecto pues no se estarían garantizando las mejores condiciones de compra para el Estado, pues el proceso de liberación del derecho de vía incide directamente en conjunto a todo el proyecto hasta su conclusión ya que se pone en riesgo la negociación del derecho de vía ya trazado.

31 DE MARZO DE 2022

- III. Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado que se trate;

Retomando lo expuesto en párrafos anteriores, el vínculo entre la difusión de la información, que en el caso concreto versa medularmente sobre la correcta conducción sin injerencia de factores externos los trabajos para la liberación del derecho de vía pueden verse amenazados con la publicidad de la información relativa a los entregables sobre los que versa, prestándose a la especulación de la tierra y su costo creando conflictos de interés y perjudicando los avances y objetivos del Tren Maya.

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Riesgo real. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la información inherente a los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 se circunscribe al hecho de que la publicidad de la información contenida en los expedientes reservados puede dar pie a especulaciones y poner en riesgo la conclusión del proyecto; debido a que, de hacerse pública la información a cualquier tercero podría incidir como un factor adicional y no se estarían garantizando las mejores condiciones de compra para el Estado.

Riesgo demostrable e identificable. Con relación a lo anterior, se advierte un riesgo demostrable en tanto que alteraría la dinámica del proceso deliberativo, esto es del procedimiento del trámite de expropiación, lo anterior en virtud de que se revelaría a personas no involucradas en la toma de decisión correspondiente, insumos sustantivos para la declaración de la procedencia o improcedencia del trámite de expropiación de los terrenos.

Por lo que la publicidad de la información que integra los expedientes relativos a la liberación del derecho de vía representa insumos de información sustantiva para la toma de la determinación respecto a la expropiación de los terrenos para la construcción del Tren Maya; con lo cual, se pondría en sobre aviso a terceros que no se encuentran en el procedimiento que se está llevando a cabo, sobre los detalles y pormenores a analizar y con ello estos contarían con información privilegiada.

- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las *circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

Circunstancia de modo: Actualmente el contrato PTMFON-EP/21-S-01 referente a los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) para su reubicación", se encuentra en ejecución por lo que sus respectivos entregables dependen de los trabajos para la liberación del derecho de vía, mismos que se encuentran en fase de negociación y adquisiciones de los terrenos para la construcción del Tren Maya.

31 DE MARZO DE 2022

Circunstancia de tiempo: Los trabajos correspondientes al contrato PTMFON-EP/21-S-01 se encuentra en etapa de revisión y modificación ya que el inicio de dichos trabajos Técnico - jurídicos comenzaron a partir del 26 de enero del 2021 y finalizaran hasta el 4 de julio de 2021. Todo esto tomando en cuenta que el proceso de negociación se puede extender por motivos ajenos a FONATUR.

Circunstancia de lugar de daño: El contrato PTMFON-EP/21-S-01 que se refiere a los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 Y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco Y Campeche) para su reubicación" tiene lugar en la sede de FONATUR en la Ciudad de México, así como en los lugares en los que dicho contrato tiene efectos, es decir, en los Estados de Chiapas, Tabasco, Campeche y Quintana Roo.

- VI.** *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

La publicación de la información del contrato PTMFON-EP/21-S-01 durante el proceso deliberativo en su principio de proporcionalidad estiba en que el fin determinado e idóneo es que con la reserva publica no queda expuesto el contenido de datos personales, ubicación, monto de indemnización y que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación con propietarios, comuneros, ejidatarios.

Del procedimiento del trámite de expropiación, impera la necesidad de guardar la información generada de los trabajos técnico-jurídicos para la liberación del derecho de vía; ya que de no hacerlo así se revelaría a personas no involucradas en la toma de decisión correspondiente, insumos sustantivos para la declaración de la procedencia o improcedencia del trámite de expropiación de los terrenos.

En el ámbito de la proporcionalidad que la reserva documental guarda, es la correcta elaboración de los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 pues actualmente se encuentra en proceso la conclusión de todas y cada una de las negociaciones con propietarios de los terrenos, atención de litigios en curso y elaboración de procesos de expropiación; así como la resolución de procedencia o improcedencia de declarar el fundamento del procedimiento de expropiación.

La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa representa el medio menos restrictivo disponible para salvaguardar la correcta prosecución de los trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía, bajo los principios de objetividad e imparcialidad a que deben sujetarse los procedimientos y de verificación del cumplimiento de la ley fuera de injerencias externas.

31 DE MARZO DE 2022

En tal sentido, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con lo establecido en el artículo **65 fracción II de LFTAIP, en relación con el artículo 44 fracción II de la LGTAIP**, respetuosamente se somete a consideración del H. Comité de Transparencia conforme a sus facultades analice la propuesta y, en su caso, **confirme** la clasificación de la información **como reservada** por los próximos **(3) tres años** a partir de la fecha de confirmación de la reserva, de los entregables resultado del contrato **PTMFON-EP/21-S-01**, que han sido solicitados mediante la solicitud de información con número de folio **330014822000123.**" (Sic)

En este contexto, y una vez revisada la información proporcionada por la unidad administrativa competente y tomando en cuenta que siguen vigentes las causales de reserva tal cual aprobó el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personal, mediante los Recursos de Revisión con número de expedientes RRA 10199/21, RRA 10200/21, RRA 11490/21 y RRA 11491/21, el Comité de Transparencia, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

Ac/SE-11-22/04

Con fundamento en los artículos 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se confirma la clasificación de la información solicitada por un periodo de 3 años, respecto a los entregables generados por el contrato número PTMFON-EP/21-S-01 como información reservada; mismos que se encuentran en fase de negociación y adquisiciones de los terrenos para la construcción del Tren Maya; por lo que la publicidad de la información que integra los expedientes relativos a la liberación del derecho de vía representa insumos de información sustantiva para la toma de la determinación respecto a la expropiación de los terrenos para la construcción del Tren Maya; con lo cual se pondría en sobre aviso a terceros que no se encuentran en el procedimiento que se está llevando a cabo, sobre los detalles y pormenores a analizar y con ello estos contarían con información privilegiada. Lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII de la LFTAIP, así como lo señalado en el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

31 DE MARZO DE 2022

c) Discusión, en su caso, aprobación de la reserva de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000124.

Antecedentes

El **07 de marzo del 2022**, se notificó la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000124 a la Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2.0), solicitando lo siguiente:

Descripción de la solicitud: "Solicito copia del plano o planos topográficos del TRAZO ACTUAL del TRAMO 5 SUR y TRAMO 6, que abarcará el proyecto del Tren Maya; todo esto, de manera específica con sus coordenadas, nombres de la localidades, selvas y todo lo que impliquen dichos trazos en el cual se construya, por favor. Asimismo, quiénes son los geólogos y demás expertos que están involucrados en la planeación del proyecto Tren Maya en TRAZO ACTUAL del TRAMO 5 SUR y TRAMO 6; así como el estudio de mecánica de suelos; estudio de impacto ambiental; estudio de impacto territorial (urbano); y estudio de impacto social e impacto económico del mismo, por favor." (sic)

En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la **Dirección de Desarrollo** como posible fuente de acceso.

Al respecto, la **Dirección de Desarrollo**, mediante correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2022, señaló lo siguiente:

"[...]

Le comento que con fundamento en los artículos 130 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de todas las áreas de la Dirección de Desarrollo, y de acuerdo con lo informado por dichas áreas, se cuenta con información la cual corresponde al contrato **PTMFON-EP/21-S-01** referente a los TRABAJOS TÉCNICO - JURÍDICOS PARA LA LIBERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA TRAMO TEBEC - TULUM (TRAMOS 3, 4 Y 5) Y TRAMO 6 "EJIDOS DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO", CENSO E INVENTARIO DE INVASIONES Y NEGOCIACIÓN DEL TRAMO (PALENQUE-CALKINÍ, EN LOS ESTADOS DE CHIAPAS, TABASCO Y CAMPECHE) PARA SU REUBICACIÓN"; sin embargo, la información y documentos generados durante la ejecución de dicho contrato, fueron reservados en la Trigésima Primera, Trigésima Cuarta, Cuadragésima, Cuadragésima Segunda y Cuadragésima Quinta Sesiones Ordinarias, así como en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Fondo, de conformidad con lo establecido en los artículos 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



31 DE MARZO DE 2022

Asimismo, el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personal, mediante los Recursos RRA 10199/21, RRA 10200/21, RRA 11490/21 y RRA 11491/21 resolvió que es procedente la clasificación de los documentos generados con motivo de la ejecución del contrato **PTMFON-EP/21-S-01**.

Derivado de lo anterior y en términos de lo dispuesto en los artículos 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se solicita la confirmación de la reserva de la información antes mencionada, para lo cual se remite la prueba de daño correspondiente.

Por otro lado es de señalar que, FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., de conformidad con lo establecido en el Programa Institucional 2020-2024 de dicha paraestatal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de diciembre de 2020, se desprende de su fundamento normativo y de su objetivo prioritario número uno y en la estrategia.1.3, las actividades y funciones que tiene a su cargo FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., siendo:

"...PROGRAMA INSTITUCIONAL 2020-2024 DE FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V..."

2. Fundamento normativo de la elaboración del Programa...

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., en su carácter de empresa pública, es una entidad de la administración pública paraestatal, según lo dispuesto en la fracción II del artículo 3º y lo establecido en los artículos 46, 48 y 49, debe conducir sus actividades en forma programada, con base en las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación nacional del desarrollo establezca el Ejecutivo Federal, en congruencia con lo establecido en los artículos 9 y 50 de este ordenamiento...

...Ley Federal de las Entidades Paraestatales

El Programa Institucional 2020-2024 de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. en su carácter de entidad paraestatal contiene objetivos, metas y los resultados económicos y financieros esperados, así como las bases para evaluar las acciones, define las estrategias y prioridades, de conformidad con lo establecido en los artículos, 30, 46, 47, 48 y 49 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales...

...

Objetivo prioritario 1. Ejecutar el Proyecto Prioritario Integral Tren Maya para mejorar la conectividad, movilidad y el desarrollo integral sostenible del sureste...

...Estrategia 1.3 **Ejecutar y dar seguimiento a las acciones requeridas para operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria denominada Tren Maya, en sus diversos servicios de carga y de pasajeros.**

1.3.1 Elaborar y/o contratar estudios, investigaciones, análisis y diagnósticos sociales, culturales, ambientales, económicos,

31 DE MARZO DE 2022

antropológicos, arqueológicos, de movilidad, turísticos y todos aquellos necesarios en la construcción, operación y mantenimiento del Proyecto Prioritario Integral Tren Maya...”.

Conforme a lo anterior, FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., es el encargado de gestionar los estudios, trabajos, trámites, autorizaciones, permisos, concesiones y toda documentación necesaria para el citado proyecto presidencial Tren Maya, por lo que en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, se sugiere que la solicitud que nos ocupa sea remitida a la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado. [...]

PRUEBA DE DAÑO

“Referente a la solicitud de acceso a la información que se identifica con número de folio **330014822000124**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuyo contenido es:

“...Solicito copia del plano o planos topográficos del TRAZO ACTUAL que abarcará el proyecto del Tren Maya; todo esto, de manera específica con sus coordenadas, nombres de la localidades, selvas y todo lo que implique el trazo en el cual se construya, por favor...”. (SIC)

Se desprende que en los archivos de la Gerencia de Control Patrimonial se cuenta con información referente al **Contrato No. PTMFON-EP/21-S-01** de fecha 26 de enero de 2021, misma que constan de los entregables correspondientes al **TRABAJOS TÉCNICO - JURÍDICOS PARA LA LIBERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA TRAMO TEBEC - TULUM (TRAMOS 3, 4 Y 5) Y TRAMO 6 "EJIDOS DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO", CENSO E INVENTARIO DE INVASIONES Y NEGOCIACIÓN DEL TRAMO (PALENQUE-CALKINÍ, EN LOS ESTADOS DE CHIAPAS, TABASCO Y CAMPECHE) PARA SU REUBICACIÓN** (en lo sucesivo los entregables).

En ese sentido, después de realizar la búsqueda exhaustiva de la información, a la fecha de la solicitud se desprende que ésta por ser entregables de aquel contrato, es susceptible de ser considerada como clasificada por contener información que actualiza los supuestos de reserva de la información, ello de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102, 110, fracción VIII y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo “LFTAIP”), en relación con los diversos 100, 103, 104, 106 y 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo “LGTAIP”).

Por ello, en atención a lo ordenado en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas* (en adelante “LINEAMIENTOS”), específicamente en el numeral Segundo, fracción XIII en relación con los artículos anteriormente citados se procede a desarrollar la siguiente prueba de daño.

31 DE MARZO DE 2022

Para comenzar; de acuerdo con los LINEAMIENTOS citados, la prueba de daño constituye: *“La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla”.*

De ahí que, a continuación, se desarrolle la argumentación fundada y motivada del por qué **la información solicitada tiene el carácter de reservada**, de acuerdo con el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP en relación con el artículo 113 fracción VIII de la LGTAIP.

No pasa desapercibido que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en el artículo 6º apartado A, fracción I, como principio para ejercer dicho derecho que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los tres poderes de la unión, órganos autónomos, partidos políticos, **fideicomisos** y fondos públicos, está **protegida en los términos que fijan las leyes**.

“Artículo 6.- (...)

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

(...)

Asimismo, la LFTAIP y la LGTAIP, regulan el acceso a la información y sus excepciones, al disponer que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, **es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial.**

31 DE MARZO DE 2022

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la Décima Época, Núm. de Registro: 2002944, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.4o.A.40 A (10a.), Página: 1899.

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional implica

31 DE MARZO DE 2022

para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Del análisis y contenido del expediente del contrato PTMFON-EP/21-S-01 y los documentos que integran los respectivos entregables relativos "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 Y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco Y Campeche) para su reubicación", después de realizar la búsqueda exhaustiva de la información se advierte que en relación con el contrato de referencia, se encuentra en proceso de elaboración los entregables de dicho contrato ya que el proceso de liberación del derecho de vía, aún se encuentra en fase de negociación y adquisición de los terrenos necesarios.

De ahí, se desprende que se actualiza la causal de clasificación en su modalidad reserva, contemplada en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones, o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

De manera que, la información relativa a los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 es susceptible de ser clasificada como reservada de manera total.

En relación con la disposición legal transcrita, la información solicitada actualiza el supuesto contemplado en la fracción VIII, del artículo 110 de la LFTAIP, por ello la prueba de daño se desarrolla en esa vertiente.

Así, en el ejercicio de la prueba de daño, los LINEAMIENTOS señalan que esta argumentación debe atender a lo siguiente:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

31 DE MARZO DE 2022

- I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, 104, 108 y 114 de la LGTAIP, en relación con el artículo 97, 102, 105 y 111 de la LFTAIP correlativa, estipulan lo relativo a la prueba de daño:

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.- *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general*

31 DE MARZO DE 2022

de que se difunda, y

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.



31 DE MARZO DE 2022

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 105. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

Por ello, en atención al Trigésimo Tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, (en adelante "LINEAMIENTOS"), se deben solventar los rubros que sus numerales mencionan, a saber:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Así pues, las consideraciones que dan lugar a la reserva de la información solicitada son del sentido siguiente:

III. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento*

31 DE MARZO DE 2022

específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

En la solicitud de acceso a la información de folio **330014822000124**, la causal de reserva que en el caso concreto se actualiza es la prevista en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP y la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, en relación con el numeral Vigésimo Séptimo de los LINEAMIENTOS.

- IV.** *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

En primer término, se pueden identificar como derechos contendientes: por un lado, el derecho de acceso a la información del solicitante y, por el otro la correcta elaboración de los entregables del contrato **PTMFON-EP/21-S-01**; este contrato de prestación de servicios se encuentra en ejecución, donde el Fondo debe atender el desarrollo de este conforme a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Específicamente, de divulgarse públicamente los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 "Ejidots del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) para su reubicación"; dichos trabajos para la liberación del derecho de vía se encuentran en fase de negociación y/o adquisición de los terrenos necesarios para la construcción de dichos tramos del Tren Maya.

En ese sentido, el LINEAMIENTO Vigésimo Séptimo establece que en la prueba de daño deben acreditarse los siguientes elementos.

Vigésimo Séptimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

- V.** *La existencia de un procedimiento deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- VI.** *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*

31 DE MARZO DE 2022

- VII. *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- VIII. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

En cuanto al primer requisito, *la existencia de un procedimiento deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio*; mediante el contrato PTMFON-EP/21-S-01 de fecha 26 de enero de 2021 se contrataron los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) para su reubicación", mismos que dieron inicio 26 de enero del 2021, los entregables del citado contrato se encuentran en un proceso deliberativo, pues la liberación del derecho de vía se encuentra en fase de negociación y adquisiciones de los terrenos para la construcción del Tren Maya; por lo que se considera que la información solicitada por el ciudadano forma parte del proceso deliberativo y proporcionarla puede ocasionar especulaciones y no se estarían garantizando las mejores condiciones de compra para el Estado, poniendo en riesgo la conclusión del proyecto.

Al respecto, se informa que las etapas del procedimiento de Liberación del Derecho de Vía son las siguientes:

- f) Localización del trazo;
- g) Levantamientos topográficos de los terrenos afectados;
- h) Integración de expedientes;
- i) Negociación con afectados y elaboración de convenios de ocupación previa;
- j) Pago a los afectados y tramitar la expropiación ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Actualmente, se encuentra aún en proceso la conclusión de negociaciones con propietarios de terrenos, atención a litigios en curso y la preparación de procesos de expropiación, por lo tanto, el proceso deliberativo continua en trámite.

El segundo requisito del LINEAMIENTO Vigésimo Séptimo, por su parte establece *que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.*

En virtud de que el tramo *vía tramo Tebec -Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto y del tramo (Palenque - Calkiní, en los estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) del Tren Maya*, se encuentra en proceso de liberación del derecho de vía, y actualmente está en fase de negociación y adquisición de los terrenos necesarios para la construcción del Tren Maya, así como los litigios en proceso y de manera simultánea se están llevando a cabo los procesos expropiatorios.

Asimismo, antes o durante la tramitación del procedimiento expropiatorio de bienes ejidales o comunales, se podrá celebrar un convenio de ocupación previa con el núcleo agrario, con los ejidatarios o comuneros titulares de los derechos parcelarios, según se trate, a efecto de ocupar las tierras por el tiempo que dure la tramitación del



31 DE MARZO DE 2022

procedimiento expropiatorio.

La solicitud de expropiación de bienes ejidales y comunales deberá presentarse ante la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, con los requisitos que señala la Ley Agraria y el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

La Secretaria de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano analizará la información que se le presente, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o improcedencia del procedimiento expropiatorio, por lo tanto, los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 relativos a la liberación del derecho de vía para la construcción del Tren Maya, forman parte del proceso deliberativo por esclarecer.

Los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 relativos a la liberación del derecho de vía para la construcción del Tren Maya, se configuran como insumos esenciales para la toma de decisión, ya que son documentos que están relacionados con el procedimiento que se llevará ante la Secretaria de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, pues sirven de apoyo para el análisis que realizará dicha Secretaria para resolver la procedencia o improcedencia de declarar apropiado el procedimiento de expropiación, es decir, se consideran insumos de apoyo directamente relacionados con la toma de decisiones, debido a que con la presentación de los mismos se resolverá sobre la procedencia o no del trámite expropiatorio.

Ahora bien, en cuanto al tercer requisito establecido por el LINEAMIENTO Vigésimo Sétimo,

Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo,

Los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 relativos a la liberación del derecho de vía para la construcción del Tren Maya constituyen constancias del proceso para el trámite de expropiación, para la adquisición de los terrenos para la construcción de la vía, los cuales actualmente se encuentran en etapa de identificación y negociación con los propietarios que de difundirse pudiera afectar el valor real de los terrenos a adquirir, pues daría pie a especulaciones que pongan en riesgo la conclusión del proyecto.

La documentación que conforma los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01, tienen el carácter de insumos de apoyo, ya que fungen como directriz del procedimiento de liberación del derecho de vía y, asimismo, con estos se justificará la procedencia o improcedencia del trámite expropiatorio; por lo tanto, se encuentra directamente relacionado con el proceso deliberativo en trámite.

En lo relativo al cuarto requisito del Vigésimo Séptimo LINEAMIENTO que establece, *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Los trabajos para la liberación del derecho de vía se encuentran en fase de negociación y adquisición de los terrenos necesarios para la construcción de la vía del Tren Maya, donde se establecen dimensiones de los terrenos involucrados en el derecho de vía del tren y la divulgación de los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 a cualquier tercero, podría ocasionar la especulación del costo de la tierra creando conflictos

31 DE MARZO DE 2022

sociales a lo largo del trazo así como oposiciones, litigios y/o amparos creando conflictos de interés y perjudicando los avances y objetivos del Tren Maya.

La documentación que conforma los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01, está inmersa directamente en el desarrollo del proceso deliberativo que se está gestionando para llegar a la liberación del derecho de vía, por lo que su divulgación antes de que haya finalizado dicho proceso deliberativo, podría afectar y menoscabar la implementación de las acciones para la liberación del derecho de vía y del procedimiento de expropiación, al dar paso a especulaciones que influyan en el valor real de los terrenos que se encuentran en negociación con los propietarios, causando una afectación a la conclusión del proyecto pues no se estarían garantizando las mejores condiciones de compra para el Estado, pues el proceso de liberación del derecho de vía incide directamente en conjunto a todo el proyecto hasta su conclusión ya que se pone en riesgo la negociación del derecho de vía ya trazado.

- V.** Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado que se trate;

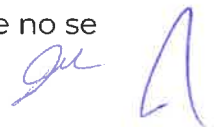
Retomando lo expuesto en párrafos anteriores, el vínculo entre la difusión de la información, que en el caso concreto versa medularmente sobre la correcta conducción sin injerencia de factores externos los trabajos para la liberación del derecho de vía pueden verse amenazados con la publicidad de la información relativa a los entregables sobre los que versa, prestándose a la especulación de la tierra y su costo creando conflictos de interés y perjudicando los avances y objetivos del Tren Maya.

- VI.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Riesgo real. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la información inherente a los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 se circunscribe al hecho de que la publicidad de la información contenida en los expedientes reservados puede dar pie a especulaciones y poner en riesgo la conclusión del proyecto; debido a que, de hacerse pública la información a cualquier tercero podría incidir como un factor adicional y no se estarían garantizando las mejores condiciones de compra para el Estado.

Riesgo demostrable e identificable. Con relación a lo anterior, se advierte un riesgo demostrable en tanto que alteraría la dinámica del proceso deliberativo, esto es del procedimiento del trámite de expropiación, lo anterior en virtud de que se revelaría a personas no involucradas en la toma de decisión correspondiente, insumos sustantivos para la declaración de la procedencia o improcedencia del trámite de expropiación de los terrenos.

Por lo que la publicidad de la información que integra los expedientes relativos a la liberación del derecho de vía representa insumos de información sustantiva para la toma de la determinación respecto a la expropiación de los terrenos para la construcción del Tren Maya; con lo cual, se pondría en sobre aviso a terceros que no se



31 DE MARZO DE 2022

encuentran en el procedimiento que se está llevando a cabo, sobre los detalles y pormenores a analizar y con ello estos contarían con información privilegiada.

- VII.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las *circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

Circunstancia de modo: Actualmente el contrato PTMFON-EP/21-S-01 referente a los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) para su reubicación", se encuentra en ejecución por lo que sus respectivos entregables dependen de los trabajos para la liberación del derecho de vía, mismos que se encuentran en fase de negociación y adquisiciones de los terrenos para la construcción del Tren Maya.

Circunstancia de tiempo: Los trabajos correspondientes al contrato PTMFON-EP/21-S-01 se encuentra en etapa de revisión y modificación ya que el inicio de dichos trabajos Técnico - jurídicos comenzaron a partir del 26 de enero del 2021 y finalizaran hasta el 4 de julio de 2021. Todo esto tomando en cuenta que el proceso de negociación se puede extender por motivos ajenos a FONATUR.

Circunstancia de lugar de daño: El contrato PTMFON-EP/21-S-01 que se refiere a los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 Y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco Y Campeche) para su reubicación" tiene lugar en la sede de FONATUR en la Ciudad de México, así como en los lugares en los que dicho contrato tiene efectos, es decir, en los Estados de Chiapas, Tabasco, Campeche y Quintana Roo.

- VIII.** *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

La publicación de la información del contrato PTMFON-EP/21-S-01 durante el proceso deliberativo en su principio de proporcionalidad estiba en que el fin determinado e idóneo es que con la reserva publica no queda expuesto el contenido de datos personales, ubicación, monto de indemnización y que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación con propietarios, comuneros, ejidatarios.

Del procedimiento del trámite de expropiación, impera la necesidad de guardar la información generada de los trabajos técnico-jurídicos para la liberación del derecho de vía; ya que de no hacerlo así se revelaría a personas no involucradas en la toma de decisión correspondiente, insumos sustantivos para la declaración de la procedencia o improcedencia del trámite de expropiación de los terrenos.

31 DE MARZO DE 2022

En el ámbito de la proporcionalidad que la reserva documental guarda, es la correcta elaboración de los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 pues actualmente se encuentra en proceso la conclusión de todas y cada una de las negociaciones con propietarios de los terrenos, atención de litigios en curso y elaboración de procesos de expropiación; así como la resolución de procedencia o improcedencia de declarar el fundamento del procedimiento de expropiación.

La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa representa el medio menos restrictivo disponible para salvaguardar la correcta prosecución de los trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía, bajo los principios de objetividad e imparcialidad a que deben sujetarse los procedimientos y de verificación del cumplimiento de la ley fuera de injerencias externas.

En tal sentido, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con lo establecido en el artículo **65 fracción II de LFTAIP, en relación con el artículo 44 fracción II de la LGTAIP**, respetuosamente se somete a consideración del H. Comité de Transparencia conforme a sus facultades analice la propuesta y, en su caso, **confirme** la clasificación de la información **como reservada** por los próximos **(3) tres años** a partir de la fecha de confirmación de la reserva, de los entregables resultado del contrato **PTMFON-EP/21-S-01**, que han sido solicitados mediante la solicitud de información con número de folio **330014822000124.**" (Sic)

En este contexto, y una vez revisada la información proporcionada por la unidad administrativa competente y tomando en cuenta que siguen vigentes las causales de reserva tal cual aprobó el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personal, mediante los Recursos de Revisión con número de expedientes RRA 10199/21, RRA 10200/21, RRA 11490/21 y RRA 11491/21, el Comité de Transparencia, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

Ac/SE-11-22/05

Con fundamento en los artículos 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se confirma la clasificación de la información solicitada por un periodo de 3 años, respecto a los entregables generados por el contrato número PTMFON-EP/21-S-01 como información reservada; mismos que se encuentran en fase de negociación y adquisiciones de los terrenos para la construcción del Tren Maya; por lo que la publicidad de la información que integra los expedientes relativos a la liberación del derecho de vía representa insumos de información sustantiva para la toma de la determinación respecto a la expropiación de los terrenos para la construcción del Tren Maya; con lo cual se pondría en sobre aviso a terceros que no se encuentran en el procedimiento que se está llevando a cabo, sobre los detalles y pormenores a analizar y con ello estos contarían con información privilegiada. Lo anterior con fundamento en



31 DE MARZO DE 2022

los artículos 113, fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII de la LFTAIP, así como lo señalado en el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA
CUMPLIMIENTO A OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

a) Presentación y, en su caso, aprobación de la clasificación de la información testada en las versiones públicas de las facturas correspondientes a gastos de representación y viáticos, del periodo comprendido del 1º de enero al 28 de febrero de 2022, descritas en el anexo del oficio número DG/DAF/SRF/123/2022, para que sean cargadas en la Plataforma Nacional de Transparencia.

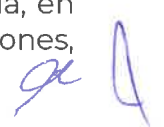
Antecedentes

Mediante oficio DG/DAF/SRF/123/2022 de fecha 15 de marzo de 2022, signado por la Subdirector de Recursos Financieros, se solicitó someter a consideración de este Comité de Transparencia la elaboración de versiones públicas de las facturas correspondientes a gastos de representación y viáticos del periodo comprendido del 1º de enero al 28 de febrero de 2022, toda vez que las mismas contienen datos personales considerados como confidenciales, en términos de lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, indicando al efecto los datos que se propone sean testados en dichos documentos, mismos que a continuación se enlistan:

- Conceptos e importes pagados con recursos particulares (privados)
- Correo electrónico personal
- Tipo de tarjeta de crédito o débito (VISA, AMEX, MasterCard)
- Últimos dígitos de terminación de la tarjeta de crédito o débito
- Teléfono personal
- Folio fiscal
- Número de certificado
- Certificado SAT
- RFC PAC de personas físicas
- RFC proveedor de certificación de personas físicas
- Cadena original timbre
- Sello digital timbre
- Código QR

Lo anterior, a efecto de cargar en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la información solicitada en la fracción IX del Artículo 70 de la LGTAIP, que señala:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones,



31 DE MARZO DE 2022

funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

[...]"

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

Ac/SE-11-22/06

Con fundamento en los artículos 65 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) en los numerales Cuarto, Quinto, Noveno, Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y en la fracción IX del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, el Comité de Transparencia aprueba que se testen en las facturas correspondientes a gastos de representación y viáticos del periodo comprendido del 01° de enero al 28 de febrero de 2022, relacionadas en el Anexo 1, los siguientes datos: (i) Conceptos e importes pagados con recursos particulares (privados), (ii) Correo electrónico personal, (iii) Tipo de tarjeta de crédito o débito (VISA, AMEX, MasterCard), (iv) Últimos dígitos de terminación de la tarjeta de crédito o débito, (v) Teléfono personal, (vi) Folio fiscal, (vii) Número de certificado, (viii) Certificado SAT, (ix) RFC PAC de personas físicas, (x) RFC proveedor de certificación de personas físicas, (xi) Cadena original timbre, (xii) Sello digital timbre y (xiii) Código QR; lo anterior por tratarse de datos personales confidenciales conforme a lo establecido en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

b) Presentación y, en su caso, aprobación del Programa de Capacitación en Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Temas Relacionados 2022 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo.

Respecto a este punto del orden del día, Alejandra Pichardo Martínez, Enlace de Capacitación ante el INAI, expuso que el objetivo del Programa de Capacitación es asegurar que FONATUR, como sujeto obligado, implemente acciones de capacitación en la materia, dirigidas a mejorar las respuestas a solicitudes de acceso a la información



31 DE MARZO DE 2022

y fomentar la cultura de transparencia, acceso a la información, rendición de cuentas y protección de datos personales entre sus servidores públicos; contribuir en la disminución de fallos revocatorios a recursos de revisión desprendidos de una solicitud de información cuya respuesta correspondió a “Inexistencia de la Información”, “Negativa por ser Información Reservada o Confidencial” o “Información Parcialmente Reservada o Confidencial”.

En este contexto informó que el Programa de Capacitación 2022 abarca diversos cursos que serán impartidos por el INAI de manera presencial a distancia y por medio de la plataforma CEVINAI, en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y archivos.

Derivado de lo anterior, el Lic. David Vasto Dobarganes, Titular de la Unidad de Transparencia con fundamento en los artículos 44, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 84, fracción VII, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, sometió a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación del “Programa de Capacitación en Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Temas Relacionados 2021 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo”, mismo que señaló, tendrá que remitirse de manera electrónica al Responsable de Sector de la Dirección General de Capacitación del INAI.

El Comité de Transparencia, con base en lo presentado adoptó por unanimidad, el siguiente acuerdo:

Ac/SE-11-22/07

Con fundamento en los artículos 65, fracción V, de la LFTAIP, y 84, fracción VII, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se aprueba el Programa de Capacitación en Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Temas Relacionados 2022 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo.

No habiendo comentarios al respecto, el Lic. David G. Vasto Dobarganes, preguntó a los asistentes si existía algún otro asunto general que quisieran abordar. Al no haber pronunciamiento al respecto, se dio por concluida la sesión.

Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique las partes conducentes de la presente **RESOLUCIÓN** a los diversos interesados.



31 DE MARZO DE 2022

Así lo ordenaron y firman para constancia los miembros del Comité de Transparencia del Fondo Nacional de Fomento al Turismo.

No habiendo más asuntos que tratar, siendo las diecinueve horas con treinta minutos del día que se actúa, los miembros del Comité así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia, así como para los efectos a que haya lugar.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lic. David G. Vasto Dobarganes
**Titular de la Unidad de
Transparencia**



Lic. Blanca Estela Mejia Espindola
**Titular del Área de Responsabilidades
del Órgano Interno de Control**